

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA EMITIDA EN
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-
654/2015 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLES: JUNTA
GENERAL Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en incidente sobre cumplimiento de ejecutoria en el sentido de tener **en vías de cumplimiento** la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil quince, en el expediente al rubro identificado.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Elección de diputados federales

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección.

2. Cómputos distritales. El diez de junio del año en curso, iniciaron los cómputos distritales en cada uno de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

II. Declaratoria de pérdida de registro

1. Resultados de la elección. Una vez que las salas de este Tribunal Electoral concluyeron la resolución de los medios de impugnación atinentes, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el veintidós de agosto último, los resultados de la elección de diputados federales por ambos principios, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese mismo instituto.

2. Cómputo total. En sesión extraordinaria del pasado veintitrés de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el acuerdo por el cual efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección y la asignación de diputados de representación proporcional.

3. Resolución en la que la Junta General Ejecutiva del

¹ En lo sucesivo, Consejo General.

Instituto Nacional Electoral² declaró la pérdida de registro.

El siguiente tres de septiembre, se emitió la resolución **INE/JGE110/2015**, relativa a la declaratoria de pérdida del Partido del Trabajo en virtud de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias del pasado siete de junio.

III. Recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados

1. Demandas. A fin de impugnar la referida resolución, el Partido del Trabajo y diversos actores, interpusieron y promovieron diversos medios de impugnación.

2. Sentencia. El pasado veintitrés de octubre, esta Sala Superior emitió sentencia, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada, así como de dejar **sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, y todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la esa resolución administrativa, en los términos que se precisan a continuación.

IV. Actos posteriores a la emisión de la sentencia

1. Acuerdo INE/JGE139/2015. En sesión extraordinaria de veintisiete de octubre del año en curso, en acatamiento a la

² En adelante, Junta General Ejecutiva.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

referida sentencia de esta Sala Superior, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria relativa al registro del Partido del Trabajo.

2. Vista. En ese mismo acuerdo, la Junta General Ejecutiva ordenó y se dio vista al Partido del Trabajo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ello, para que, con base en la respuesta dada, se elaborara el correspondiente proyecto de resolución que se sometería a consideración del Consejo General.

V. Incidente de inejecución.

1. Promoción. El Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, promovió incidente de inejecución de la sentencia emitida en el recurso de apelación, **SUP-RAP-654/2015 y acumulados.**

2. Trámite del incidente. Mediante proveído del pasado cuatro de noviembre, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el escrito incidental, por promovido el incidente respectivo y ordenó formar el expediente incidental y dar vista a la Junta General Ejecutiva para fijar su posición sobre los planteamientos del Partido del Trabajo.

3. Una vez sustanciado el incidente ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), 189, fracción I, inciso c), y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia, **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES³.**

Lo anterior, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Objeto del incidente de inejecución

El objeto del incidente es verificar el cumplimiento o acatamiento, a la sentencia emitida en el recurso de apelación en que se actúa.

³ Jurisprudencia 24/2001. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Ello implica que deben estudiarse las pretensiones y efectos sobre actos y las partes vinculadas con la ejecutoria.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

TERCERO. Planteamiento de la cuestión incidental

A. Consideraciones y efectos de sentencia de mérito

En la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-654/2015 y acumulados**, se consideró que la Junta General Ejecutiva carece de atribuciones legales para emitir la resolución administrativa por la cual se declare la pérdida de registro de un partido político nacional, en virtud de no alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo o cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

Ello, porque conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, así como la trascendencia del hecho atinente a la pérdida de registro (extingue la personalidad jurídica); se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional.

En tanto que, a la Junta General Ejecutiva le corresponde hacer la declaratoria sobre la actualización de los supuestos previstos en la normatividad aplicable y elaborar el proyecto de resolución que deberá someter a consideración del Consejo General para que resuelva en definitiva si el partido político pierde o conserva su registro como partido político nacional.

Por tanto, se determinó **revocar** la resolución que emitió la Junta General Ejecutiva en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo.

En cuanto a los efectos de la ejecutoria, al revocarse la resolución reclamada, se ordenó lo siguiente:

- Se deja sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.
- Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido del Trabajo, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:
 - El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
 - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.
 - La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.
 - La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.
- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

- En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo.
- Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

B. Acuerdo INE/JGE139/2015 de la Junta General Ejecutiva

En cumplimiento a la ejecutoria referida, la Junta General Ejecutiva aprobó el **acuerdo por el cual emite la declaratoria relativa al registro del Partido del Trabajo**, en el cual establece lo siguiente

- De acuerdo con los cómputos efectuados por el Instituto Nacional Electoral y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los consejos del instituto declararon la validez de las elecciones ordinarias para diputados por ambos principios.
- El artículo 41, base I, de la Constitución Federal, establece que *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

- El artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, *no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...).*
- Según el artículo 95, párrafo 1, de la referida ley, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 94, la declaratoria correspondiente deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.
- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo determinado por el Consejo General en el Acuerdo **INE/CG641/2015** y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-430/2015**, la votación válida emitida es la que resulta de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las urnas, exclusivamente, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- Al realizar esa operación, el Partido del Trabajo no

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

alcanzó cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, por lo que se colocó en el supuesto establecido por el referido artículo 94, párrafo 1, inciso b), como consta en el cuadro siguiente:

MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,291,728	22.0840
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,539,118	30.7330
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,293,411	11.4350
PARTIDO DEL TRABAJO	1,124,818	2.9958
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,736,730	7.2889
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,412,817	6.4262
NUEVA ALIANZA	1,462,983	3.8965
MORENA	3,303,252	8.7978
PARTIDO HUMANISTA	846,885	2.2556
ENCUENTRO SOCIAL	1,309,570	3.4879
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5892
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0101
TOTAL	37,546,341	100%

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8,377,535	22.0977%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11,636,957	30.6953%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,335,321	11.4354%
PARTIDO DEL TRABAJO	1,134,101	2.9915%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,757,170	7.2727%
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,431,063	6.4125%
NUEVA ALIANZA	1,486,626	3.9213%
MORENA	3,345,712	8.8251%
PARTIDO HUMANISTA	856,716	2.2598%
ENCUENTRO SOCIAL	1,325,032	3.4951%
CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	221,240	0.5836%

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
CANDIDATO INDEPENDIENTE 2	3,789	0.0100%
TOTAL	37,911,262	100%

- Conforme a lo previsto por los artículos 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y 48, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la atribución de emitir la declaratoria sobre la actualización del supuesto normativo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, por lo que de acuerdo con lo ordenado por esta Sala Superior, la Junta General debe someter a consideración del Consejo General, dicha declaratoria y elaborar el proyecto de resolución respectivo, previa garantía de audiencia del partido referido.
- En ese sentido, debe dársele vista con esa declaratoria, para que en un plazo de 3 días hábiles alegue lo que a su derecho convenga, mediante escrito que presente ante el Secretario Ejecutivo, quien instruirá que, una vez fenecido dicho plazo, se elabore el proyecto de resolución valorando la respuesta que, en su caso, se haya presentado, a fin de estar en condiciones de la Junta General Ejecutiva apruebe someterlo al Consejo General.

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva **declaró** que el Partido del Trabajo se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos

Políticos, por no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el 3% de la votación válida emitida, y **ordenó** que se diera vista de esa declaratoria a dicho partido político, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como que en su oportunidad, se elaborase el proyecto de resolución respecto de su registro como partido político nacional.

C. Planteamiento del incidentista

La **pretensión** del Partido del Trabajo consiste en que se revoque el acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el cual emite la declaratoria relativa a su registro, y ordenarle que de cabal cumplimiento a la ejecutoria.

La **causa de pedir** la sustenta en que con esa declaratoria es contrario al sentido de la sentencia de mérito dictada en el expediente al rubro citado, porque:

- No considera que se vinculó al Consejo General a que al emitir la resolución correspondiente tomara en cuenta los artículos 41, 51, 52 y 53 de la Constitución General de la República.
- Sin haberseles dado su derecho de audiencia, la Junta General Ejecutiva resolvió que el Partido del Trabajo no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, pues desde su perspectiva, se le debió garantizar el derecho de audiencia previo a la emisión de cualquier acto que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

podría tener como efecto privarlo de cualquier derecho, como lo es el de asociación política

- Debido a que no se le respetó su derecho de audiencia, no se han realizado las debidas correcciones a las actas de escrutinio y cómputo, conforme con las que describe el partido, y conforme con las cuales alcanza el 3.0006619% de la votación válida emitida.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental

A. Tesis central de la decisión

Se **desestiman** los planteamientos del Partido del Trabajo, porque la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva respecto de su registro como partido político nacional, se trata de un acto preparatorio para el cumplimiento de la decisión de fondo que corresponde al Consejo General.

Con la precisión de que en la declaratoria de la Junta General y la sucesiva vista que otorgó al Partido del Trabajo, se atendió a lo ordenado en la ejecutoria, porque dicha determinación constituye una propuesta en la que se verifica el supuesto formal para la cancelación del registro y otorga el derecho de audiencia al partido, para que sea, el Consejo General el que tome en cuenta la posición del partido a efecto de emitir la decisión administrativa que corresponda.

En consecuencia debe tenerse **en vías de cumplimiento** la sentencia de mérito emitida en recurso de apelación, **SUP-RAP-654/2015 y acumulados**.

B. Justificación jurídica de la tesis

1. En efecto, como se resolvió en la ejecutoria de mérito, la pérdida de registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación constitucionalmente establecido, tiene como consecuencia la extinción de la personalidad jurídica del partido político, esto es, que deje de existir como tal, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, entre otras consecuencias jurídicas, por lo cual, dicha decisión debe emitirse por el Consejo General.

Ello, porque, conforme con la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, dicha determinación debe seguir el procedimiento siguiente:

- La Junta General Ejecutiva, en atención a la naturaleza preponderante de sus funciones, emitirá la declaratoria relativa con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de los consejos del propio instituto, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral.
- **En la declaratoria, la Junta General Ejecutiva se limitará a informar que se ha actualizado un determinado supuesto de Derecho**, y a elaborar el proyecto de resolución que corresponda.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

- **En dicho procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia.**
- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución, se pondrán a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que emita la resolución que estime conducente.

De esta manera, la Junta General Ejecutiva es la encargada de tramitar el procedimiento administrativo atinente, el cual inicia, precisamente, con la declaratoria de actualización del supuesto normativo relativo a la pérdida de registro.

Asimismo, dicho órgano deberá garantizar el derecho de audiencia al partido.

Luego, la Junta General debe elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En atención a ello, la declaratoria de la Junta General sólo es un acto preparatorio, al que le siguen la garantía del derecho de audiencia y el proyecto correspondiente, para que, posteriormente, el Consejo General emita la resolución correspondiente.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el incidentista, la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva no desacata lo ordenado por esta Sala Superior, en la medida que se trata

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

de un acto preparatorio sujeto, junto con el correspondiente proyecto, a la revisión por parte del Consejo General, el cual, en su momento, emitirá la resolución respectiva en relación con el registro del Partido del Trabajo, en la cual se deberá valorar la respuesta que dé el propio partido político a la vista que le fue ordenada.

2. En este orden, carece de razón el partido incidentista en cuanto a que el procedimiento está dejando de observar su derecho de audiencia, conforme a lo siguiente.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución General de la República reconoce el derecho fundamental a que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, el derecho fundamental del debido procedimiento incluye el derecho de audiencia, el cual consiste en que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda, previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos⁴.

⁴ Al efecto, es orientadora la Jurisprudencia 3/2013, **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA**, Gaceta de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

Así, en concreto, la ejecutoria ordenó que en todo caso se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo, lo cual implica que durante la tramitación del procedimiento y hasta antes de dictado de la resolución definitiva que emita el Consejo General, se le deba dar la oportunidad a dicho partido de manifestar lo que a su derecho corresponda, así como de aportar los elementos de prueba que estime pertinentes para acreditar sus afirmaciones. Alegatos y pruebas que deberán ser valoradas, precisamente, en la resolución que emita el órgano competente en relación con el registro del partido político.

Por ello, como en el caso se advierte que se ha dado vista al Partido del Trabajo con la declaración inicial de la Junta General Ejecutiva, y se le concedió un plazo, precisamente, para que manifieste lo que a su interés convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes, resulta evidente que carece de razón el incidentista, pues no se ha conculcado su derecho de audiencia.

Esto es, a partir de dicha declaratoria de la Junta General Ejecutiva, se otorgó al partido la oportunidad para que ejerza la defensa de los derechos que estima podrían estar en riesgo de ser afectados, a través de las alegaciones o manifestaciones que estime convenientes y dichas alegaciones son las que deberán ser consideradas por el Consejo General al momento de resolver.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

3. En este sentido, las alegaciones del Partido del Trabajo en el sentido de que no se está considerando lo dispuesto en los artículos constitucionales referidos en la ejecutoria, así como las cuestiones relativas a las inconsistencias que aduce existen en las actas de escrutinio y cómputo, así como todas aquellas que estime necesarias y convenientes en defensa de sus derechos, debe hacerlas valer, precisamente, ante la autoridad administrativa electoral, a efecto de que sean consideradas en la resolución administrativa que emita el Consejo General.

Ello, porque, conforme a lo determinado en la ejecutoria, el Consejo General es el que debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 41, 51, 52 y 53 de la Constitución General de la República, en relación con el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar el registro como partido político, así como la integración de la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión y los distritos electorales que conforman el territorio nacional, así como todos aquellos alegatos y pruebas que aporte el partido político interesado al momento de emitir la resolución administrativa que estime conforme a Derecho.

Por tanto, si en la ejecutoria se ordenó a la Junta General Ejecutiva que emitiese una declaratoria en relación con el registro del Partido del Trabajo, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y ésta así lo hizo, conforme con la información remitida por la Dirección

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, con base a esos cálculos y resoluciones, y respecto de las cuales realizó las operaciones aritméticas necesarias para obtener la votación válida emitida, es evidente que la ejecutoria está en vías de cumplimiento y, consecuentemente, no existe desacato.

C. Determinación

La sentencia emitida en el expediente en que se actúa está en **vías de cumplimiento**, por lo cual, los planteamientos del Partido del Trabajo se desestiman.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. La ejecutoria emitida en el recurso de apelación, **SUP-RAP-654/2015 y acumulados**, en que se actúa, está en vías de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-654/2015 Y SUS ACUMULADOS.

No obstante que voto a favor del proyecto de sentencia incidental, presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en el recurso de apelación al rubro indicado, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de mérito dictada en el recurso de apelación citado al rubro, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil quince, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-703/2015, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-654/2015.

En consecuencia, se debe glosarse copia de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, así como el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-703/2015, y los juicios ciudadanos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, por las razones expuestas en la ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

Al dictar la mencionada sentencia de mérito formulé voto particular, porque desde mi perspectiva contrario a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para resolver sobre la pérdida de registro de un partido político nacional, por no alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de la elecciones federales que se hayan llevado a cabo.

No obstante, la razón por la cual ahora voto a favor de la sentencia incidental, que se dicta en el recurso de apelación al rubro indicado, sin que ello implique contradicción alguna con el voto particular que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, toda vez que existe, en la sentencia de mérito, un mandato expreso y claro, para que se lleve a cabo una determinada actuación, esa determinación debe ser cumplida en sus términos. En este sentido, el voto a favor que ahora emito no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA